

Ciudad de México, 10 de mayo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-513/2024

PARTE ACTOR: SARA SOUZA ARROYO

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

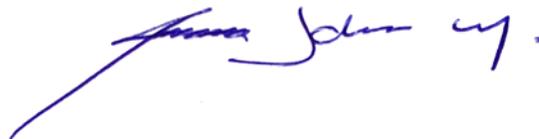
Asunto: Se notifica resolución

C. SARA SOUZA ARROYO

PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución de 10 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la Resolución del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 10 de mayo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-513/2024

PARTE ACTOR: SARA SOUZA ARROYO

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

ASUNTO: Se notifica resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-513/2024**, relativos al procedimiento sancionador electoral.

GLOSARIO

Actor:	Souza Arroyo
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades

	Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de México.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria. El 07 de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** -en adelante la **Convocatoria**-.

Conforme a la BASE PRIMERA, inciso c), el registro de aspirantes para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se realizaría en línea, en el caso del Estado de Tabasco del trece al quince de noviembre de dos mil veintitrés; por otro lado, en apego a la BASE TERCERA, se estableció como fecha límite para la publicación de registros aprobados el tres de enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Inicio del proceso electoral local. Con fecha cinco de enero, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) declaró en sesión solemne, el inicio del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

TERCERO. Ampliación para la publicación de registros. El diez de febrero, se dio a conocer el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN®; para el caso del Estado de México, se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados al dieciocho de abril.

CUARTO. Juicio Ciudadano. El once de abril, la hoy quejosa presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la oficialía de partes de ese Tribunal local, registrado bajo el número de expediente JDCL/73/2024.

QUINTO. Rencauzamiento. En fecha diecisiete de abril, ese Tribunal local acordó reencausar la queja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que resuelva conforme a derecho proceda.

SEXTO. Acuerdo de Improcedencia. El veinticuatro de abril, la responsable notifico a la parte actora el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente CNHJ-MEX-513/2024.

SÉPTIMO. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca.

OCTAVO. Reencauzamiento TEEM. El veintinueve de abril, la Sala Regional Toluca reencauso el medio de impugnación al considerar improcedente la vía del salto de instancia, mismo que fue registrado en el Tribunal Local con el número de expediente JDCL/113/2024.

NOVENO. Sentencia del TEEM. En fecha cinco de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia mediante número de expediente JDCL/113/2024, en el cual determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se pronunciara acerca de todos y cada uno de los motivos de inconformidad señalados en la queja partidista.

DÉCIMO. Acuerdo de admisión y requerimiento. El 6 de mayo, conforme a lo ordenado por el Tribunal Local, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicto acuerdo de admisión y requirió a esta Comisión Nacional de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

DÉCIMO PRIMERO. Informe circunstanciado. En fecha 7 de mayo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

DÉCIMO SEGUNDO. Vista a la parte actora. En fecha 9 de mayo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 12 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, así mismo, se ordenó que de no existir trámite o diligencia alguna pendiente de realizar, **se formularía el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo**, según fuera el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrece medios de prueba.

2.2 Oportunidad

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

2.3 Legitimación

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las partes interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte actora anexó a su escrito copia de su **solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tepoztlán, en el Estado de México**, por lo que esta Comisión reconoce la calidad jurídica de la actora como participante en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en los resultados del proceso interno de selección a la candidatura a Presidente Municipal de Tepoztlán, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, debido a que, de manera “injustificada”, se le excluye y se le deja en estado de incertidumbre al no determinarse la procedencia de registro como precandidata a Presidente Municipal de Morena

3.1 Agravios

Con el objetivo de alcanzar su pretensión, el actor expone los siguientes motivos de disenso:

“PRIMERO.- OMISIÓN DE EMISIÓN DE DICTAMEN E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS. - Artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Causa agravió a la suscrita la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la cual me excluye como precandidata a Presidente Municipal de Tepoztlán, Estado de México" que emite la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual de manera injustificada, se me excluye y se me deja en estado de incertidumbre al no determinarse la procedencia de mi registro como precandidata a Presidente Municipal de Morena, Y OMITIR LA NOTIFICACIÓN DE UN DICTAMEN, fundado y motivado que explique las razones y motivos por los*

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

cuales no se me otorga el registro de procedencia y de esa manera participar en la fase de encuestas del proceso interno.

Es el caso, que la participación en los procesos internos por parte de los ciudadanos y militantes de los partidos políticos, están relacionados con la posibilidad de que se potencialicen nuestros derechos político electorales, por medio de la postulación de los cargos de elección popular, de esta manera los procesos internos de los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos, adquieren una connotación de índole Constitucional y Convencional, ya que es su operación se regula el ejercicio del derecho a ser votado, tal y como se prevé en el artículo 35 de la Constitución General de la República, así como el artículo 23 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, preceptos cuales prevén el derecho a ser votado como un derecho fundamental.

Por lo anterior, los procesos internos, deben estar revestidos de legalidad y certeza respecto a los ciudadanos que participan en ellos, y que de esta manera buscan potencializar su derecho al voto, para lo cual es indispensable que las normas estatutarias, reglamentarias y la convocatoria que los rige, cumplan con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad para garantizar el pleno ejercicio del derecho a ser votado, de ahí la trascendencia de que los actos internos de los partidos políticos deban ser públicos y verificables.

Bajo esta premisa, en el presente caso podemos advertir que la Convocatoria emitida el 7 de noviembre del año 2023, que rige el proceso para seleccionar presidentes municipales en el Estado de México por parte de MORENA, previo fases y fechas determinadas para dar certeza a los participantes de los resultados.

En síntesis, el proceso interno de Morena, abarca las siguientes fases:

- a) Registro de aspirantes;*
- b) Dictamen de procedencia;*
- c) Fase de encuestas; y*
- d) Resultados.*

En este sentido, es claro que cada fase de un proceso interno debe ser verificable en cuanto a su determinación y los actos que se adopten deben estar fundados y motivados para que tengan validez.

Contrario a lo anterior, el órgano que conduce el proceso interno en MORENA, de forma inexplicable, publica para el caso de Tepetzotlán, Estado de México, un sólo nombre, como el único que obtuvo el registro como precandidato, sin que justifique de manera alguna, los motivos por los cuales esa persona obtiene el registro único, y en consecuencia los motivos por los cuales la suscrita u otros participantes no obtuvimos el registro como precandidatos y, en su caso, avanzar a la fase encuestas, siendo que la propia Convocatoria expresa que pueden ser 4 precandidatos los que avancen a la fase de encuestas.

De esta manera se advierte a ese Tribunal, que la Comisión Nacional de Elecciones emite un acto arbitrario y caprichoso, carente de razón legal y sin motivo que legitime su actuar, de esta manera no se aprecian los fundamentos y motivos por los cuales puedan considerarse como válidos.

La obligación de fundar un acto que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el deber, por parte del órgano emisor del acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, podrá estimarse que se infringe la garantía de fundamentación y motivación cuando el órgano señalado como responsable no invoque los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

De donde se colige, que la debida fundamentación y motivación de las resoluciones que emitan las comisiones municipales de procesos internos deben cumplir con estos requisitos mínimos, puesto que en caso contrario la motivación que al respecto se emitiera sería insuficiente o indebida.

(...)

SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCESO INTERNO.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.- *Los artículos 9, primer párrafo, 35, fracción III y 41, segundo párrafo, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, 24, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1. inciso a) del mencionado código; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 16 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.*

Causa agravio a la suscrita el hecho que la Comisión Nacional de Elecciones previó a negarme el registro como precandidato, NO me haya realizado una notificación para garantizar mi audiencia y en su caso subsanar los requisitos que en su caso me pudiesen hacer falta.

Es el caso, que los partidos políticos tienen la obligación de respetar la garantía de audiencia en todo proceso y, más en el caso, de que se emita de un acto de privación, como es el de NO otorgarme el registro como precandidato a Presidente Municipal de Tepetzotlán, y así permitirme avanzar a la siguiente fase de encuestas.

De esta manera, se ha vulnerado este principio procesal de garantía de audiencia en mi agravio, ya que, sin mediar procedimiento de subsanación de documentos o requisitos, en su caso, se me niega el registro como precandidato y se me excluye de la siguiente fase del proceso Interno, sin que se me haya notificado previamente y se me haya concedido un plazo para salvaguardar mi derecho de audiencia.

(...)

TERCERO.- INVALIDEZ DEL ACTO, POR FALTA DE FIRMAS DEL ACTO PUBLICADO.

Causa agravio al suscrito que se emita un acto en el cual no se me reconoce como precandidata a Presidente Municipal, y se otorgue un registro único, mediante un documento carente de firmas, que no se acompañe a un acta de sesión o una dictamen que sustente lo publicitado, con lo cual se deja en pleno estado de indefensión a los participantes, ya que no hay certeza de las razones y motivos por los cuales el suscrito no puede continuar en la fase de encuestas.

De esta manera el hecho de que la publicación no contenga la rubrica de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, hace que el acto por medio del cual intentan hacer saber a la militancia que hay un precandidato único carezca de validez y ocasiona deba ser revocado.

Esto es aplicable ya que solo a través de las firmas de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, podemos constatar como militantes si el acto fue emitido por el órgano colegiado competente y si la determinación fue aprobada por mayoría de ese órgano intrapartidario.

AGRAVIO CUARTO - PROCESO INTERNO SIMULADO, YA QUE SE EMITE UNA DETERMINACIÓN ANTIDEMOCRÁTICA.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS. - Artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Causa agravio los actos realizados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, hayan simulado un proceso interno partidista, cuando en realidad se trató de un fraude a la ley, para postular candidatos de manera antidemocrática y contrario a los procedimientos estatutarios que rigen la vida interna de MORENA.

Es el caso, que el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales, contenía diversas fases para verificar cual era el precandidato idóneo para representar a MORENA en el presente proceso electoral.

Para ello se previó en la Convocatoria, (la cual anexo), un procedimiento de encuestas para verificar la aceptación y posicionamiento, procedimiento democrático que permitirla advertir quien debía representar al partido en la candidatura a Presidente Municipal por MORENA.

Contrario a lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena retrasó la fase de registro de manera prolongada, a efecto de solo registrar a una sola precandidata, sin una justificación razonable y suficiente, lo que se traduce en una determinación cupular, caprichosa, y antidemocrática, que contraviene mis derechos político electorales tutelados constitucionalmente y en diversos instrumentos internacionales, ya que la suscrita tenía el derecho de ser encuestada para demostrar mi grado de aceptación ciudadana.

De esta manera, la participación de un proceso interno de postulación de candidatos, conlleva la potencialización de los derechos de ser votado a través de los partidos políticos, función constitucional que prevé el artículo 41 de la Constitución General de la República, y que además está sustentada en los derechos que se prevén en el artículo 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, del Pacto de San José de Costa Rica, por lo cual todo acto relacionado con un proceso Interno debe tener la característica de estar revestido de legalidad, certeza, objetividad, transparencia y además debe ser democrático.

Como puede evidenciarse el proceso interno de postulación de candidatos a presidentes municipales de Morena no cumple con estos elementos:

- * NO da certeza del plazo para el desarrollo de sus etapas*
- * NO da transparencia al no publicar los dictámenes y notificar a los aspirantes*
- * NO permitió el registro de más de una aspirante, sin explicar los motivos, razones y fundamentos de esa determinación.*
- * NO realizó la fase de encuestas mediante el cual mediría el posicionamiento de los participantes.*
- * NO permitió etapa de precampañas.*

Como podrá analizar la determinación adoptada obedece más a una designación arbitraria y caprichosa, sin sustento normativo alguno, y una determinación cupular, contraria a los estatutos, que puede catalogarse como un acto ANTIDEMOCRÁTICO, que afecta mis derechos político electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la característica de un proceso democrático conlleva que las determinaciones importantes como son la postulación de candidatos no se adopten por órganos compactos o por determinaciones unipersonales, por ello se consideran procesos democráticos aquellos en los que intervienen un número representativos de la militancia, o por órganos colegidos en los cuales, gozan de representatividad en la cual hay representantes electos de las bases.

Estas características, implican que los procesos internos, por mandato de ley deben estar regulados en un ordenamiento partidista, como son estatutos, reglamentos o convocatorias, y debe estar revestidos de actos democráticos donde la participación sea plural y no puede recaer en órganos subordinados a una dirigente, o en determinaciones personales.

En este sentido el hecho de que una Comisión determine la participación de un solo precandidato sin sustento, y sin razones y motivo legales, excluyendo arbitrariamente a otros aspirantes, hace que el proceso Interno de MORENA no sea un proceso democrático y en consecuencia deba reponerse para garantizar el ejercicio de los derechos político electorales. (...)"

3.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

Dentro del escrito de queja se ofertan los siguientes medios de convicción:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de credencial de elector con fotografía.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de la Solitud de Inscripción al Proceso Interno de Selección de Candidatura a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, Estado de México, de MORENA; en el cual se dio el folio número 151231.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024; en los que se incluye el proceso para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales, del municipio de Naucalpan, Estado de México, de fecha 7 de noviembre de 2023.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados, en cual se modificó la Base Tercera de la Convocatoria referida, y se determinó que los registros aprobados serían a más tardar el día 18 de abril del presente año, de fecha 10 de febrero del 2024.

5. LA TÉCNICA. Consistente en la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024", de fecha 8 de abril del 2024 publicada y verificables en las ligas de Facebook.

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas prácticas con motivo de la presente contienda y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder².

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

En ese sentido, dicha autoridad consideró que se actualizaba la siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- **Extemporaneidad de la presentación de la demanda.**

*Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que a la letra dispone:*

*‘Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.’*

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en la que se informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS

LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en La Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y siete municipios en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB .pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cédula de publicitación en la que se informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de La Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y siete municipios en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPPMEDMX.pdf>
6. **DOCUMENTAL.** Consistente en el Acta Fuera de protocolo, de fecha 06 de abril de 2024, respecto a la diligencia de certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaria Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza
7. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.
8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene

ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En consecuencia, **se tiene por acreditado que la aprobación de los registros aprobados en la fecha que indica la cédula de publicitación aportada por la responsable, en virtud de que las constancias intrapartidistas se concatenan con el instrumento notarial que adjunta.**

5. Decisión del caso

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de improcedencia que, en consideración de esta Comisión, es **fundada**, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento; y por tanto, se debe **sobreseer** como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f), del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)*

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”*

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando

³ Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso.

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la **C. Sara Souza Arroyo** ante el Tribunal Electoral del Estado de México, ostentándose como militante de este partido político morena **controvirtiendo** el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en específico la que corresponde a la presidencia municipal de Tepotzotlán, Estado de México, donde la parte actora señala que fue excluida y se le dejó en estado de incertidumbre al no determinarse la procedencia de su registro como precandidata a la Presidente Municipal de Tepotzotlán, Estado de México.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas, se obtiene que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>

Al respecto, la autoridad responsable adjuntó como medio probatorio, el documento que da cuenta del registro aprobado correspondiente a los registros aprobados para Presidencias Municipales en el Estado de México. Probanza que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB.pdf)

Publicación que tuvo verificativo el 06 de abril de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMEDMX .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMEDMX.pdf)

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día seis de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y siete municipios en el estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTR. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022** y **SUP-JDC-**

1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda que el acto que impugna es el consistente en:

“(...)

ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.

La OMISIÓN de publicar y emitir el dictamen relacionado con mi registro como precandidata a Presidente Municipal de TEPOTZOTLÁN, Estado de México de MORENA, mediante el cual se me ha excluido de manera ilegal, de la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024" publicada el 8 de abril del 2024, en la cual no aparecí pese haber cumplido con todos los requisitos establecidos y no permite avanzar a la fase de encuestas del proceso interno.

(...)

Causa agravió a la suscrita la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024", la cual me excluye como precandidata a Presidente Municipal de Tepotzotlán, Estado de México" que emite la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual de manera injustificada, se me excluye y se me deja en estado de incertidumbre al no determinarse la procedencia de mi registro como precandidata a Presidente Municipal de Morena, Y OMITIR LA NOTIFICACIÓN DE UN DICTAMEN, fundado y motivado que explique las razones y motivos por los cuales no se me otorga el registro de procedencia y de esa manera participar en la fase de encuestas del proceso interno.

(...)

En este sentido, es claro que cada fase de un proceso Interno debe ser verificable en cuanto a su determinación y los actos que se adopten deben estar fundados y motivados para que tengan validez.

Contrario a lo anterior, el órgano que conduce el proceso interno en MORENA, de forma inexplicable, publica para el caso de Tepotzotlán, Estado de México, un sólo nombre, como el único que obtuvo el registro como precandidato, sin que justifique de manera alguna, los motivos por los cuales esa personas obtienen el registro único, y en consecuencia los motivos por los cuales la suscrita u otros participantes no obtuvimos el registro como precandidatos y, en

su caso, avanzar a la fase encuestas, siendo que la propia Convocatoria expresa que pueden ser 4 precandidatos los que avancen a la fase de encuestas.”

La accionante adjunta como referencia para demostrar la existencia del registro que controvierte, un enlace de la página de Facebook de Morena Estado de México, así como un link de la página de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de los cuales, a su dicho, tuvo conocimiento el día 8 de abril del año en curso.

Sin embargo, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados **en la página web de este instituto político.**

En ese sentido, la **Sala Superior ha sostenido que el medio difusión electrónica, es un mecanismo de comunicación idóneo para publicitar Convocatorias y lo que derive de ellas.**

Dicho criterio encuentra sustento en lo resuelto por dicha autoridad en los ya citados expedientes **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC- 1197/2022**, en el cual se resolvió que son mecanismos idóneos para establecer fechas ciertas de las actuaciones que llevan a cabo los órganos partidistas.

En ese sentido, la Sala Superior, determinó que el cómputo del plazo legal para presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento; **por lo que tratándose del partido MORENA, las notificaciones a través de correo electrónico incluyendo estrados electrónicos surten sus efectos el mismo día en que se practica.**

Lo anterior con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se fijó en estrados electrónicos los resultados oficiales ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y siete municipios en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En esa tónica, las cédulas de publicitación electrónicas, cuyas son publicadas en la página oficial de Morena, obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, de acuerdo a lo establecido por la H. Sala Superior, de conformidad con los siguientes Juicios:

“SUP-JDC-754/2021

46. En ese sentido, si bien le asiste la razón al actor en cuanto a que el órgano partidista responsable omitió justificar por qué no resultaba aplicable al caso el supuesto relativo a que el plazo para impugnar actos o resoluciones es a partir de que se tenga conocimiento del mismo o exista una notificación formal del

acto que se impugna, se considera que, en el caso, sí se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación intrapartidista, por las razones siguientes.

47. En primer término, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece que **cualquier recurso de queja será declarado improcedente cuando se promueva fuera de los plazos establecidos.**

48. En concordancia con lo anterior, el artículo 39 del citado Reglamento dispone que el recurso de queja se deberá promover dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho motivo de la queja o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando esto quede acreditado.

49. Al caso, es pertinente destacar que el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos al prever que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que señalen la propia Constitución y las respectivas leyes reglamentarias.

50. En el mismo orden de ideas, en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se define que son asuntos internos, entre otros:

a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

c) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

d) la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

51. De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de ciertas libertades para establecer normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes e inclusive, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

52. ~~52.~~ Ahora, del contenido de la Convocatoria y de los ajustes a la misma, se advierte que **se dispuso que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página de internet <https://morena.si>.**

53. Asimismo, se señaló como fecha para la publicación de la relación de registros aprobados, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

[...]

SEGUNDO. Se ajusta la base 7, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 29 de marzo de 2021 y las correspondientes al principio de representación proporcional en términos del inciso E), de la Base 7, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

[...]

54. En ese sentido, se advierte que el actor pudo conocer con suficiente antelación la fecha en que se llevaría a cabo la publicación de las solicitudes de registro aprobadas, la cual es la misma que la de su emisión, es decir, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

55. En efecto, el establecimiento de la fecha en la que se publicaría la lista de las candidaturas que serían postuladas por ambos principios, permitió que el ahora actor estuviera en posibilidad jurídica de conocer la publicación de las mencionadas candidaturas en la fecha de su publicación, siendo lógico que, al tener interés en ser incluido en las mismas, estuviera pendiente de tal publicación.

56. Aunado a lo anterior, contrariamente a lo que afirma el actor, de las respectivas cédulas de publicitación en estrados se advierte que las candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para las diputaciones federales por ambos principios fueron publicadas en la referida página de internet en la fecha señalada por el órgano partidista responsable, en los términos siguientes:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

[...] siendo las quince horas del día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador

Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional [...] se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos, [...] **la Relación de candidaturas propietarias aprobadas para Diputaciones Federales para el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020 - 2021 [...].**

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

[...] siendo las veintidós horas del día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter

CNHJ-P4/AE

de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión de Elecciones [...] se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos [...] **la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa**, para el proceso electoral 2020-2021 [...]

57. Por tanto, se acredita la publicidad del resultado de la selección de las candidaturas materia de la controversia, debido a su difusión en la página de internet de MORENA identificado en la Convocatoria, sin que las pruebas aportadas por la parte actora resulten suficientes e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.

SUP-JDC-238/2021

La autoridad responsable señaló que de las constancias se advertía que ese acuerdo fue hecho del conocimiento de la militancia, a través de su publicación el cuatro diciembre de dos mil veinte, tal como constaba en la documental pública consistente en la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos de ese acuerdo

Para verificar esa información, el magistrado instructor requirió, por medio de un acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, a la autoridad responsable a efecto de que informara y mostrara las constancias con las que se dio publicación al acuerdo de designación.

A partir de la información que rindió la autoridad responsable, se puede advertir que en el expediente CNHJ-CM-162/2021, originado por la demanda del actor, en la hoja 130, se advierte la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del acuerdo de designación de la CN- Elecciones, la cual se copia para mayor claridad:

Se trata de una documental que prueba la fecha en que se publicó el acuerdo de designación, que además, no está objetada por el actor. Las meras afirmaciones del actor consistentes en que no se publicaron en la página de internet o que nunca se le dieron a conocer a pesar de sus solicitudes, no le restan valor probatorio a esa documental.

Con ello, puede establecerse que la fecha de conocimiento de la militancia del acuerdo de designación de la CN-Elecciones es el trece de noviembre del año pasado. Debido a que la demanda inicial del actor se presentó meses después, hasta el tres de febrero de este año, se evidencia que estuvo fuera del término señalado por los estatutos y por la ley de medios para promover sus motivos de inconformidad.

De ahí, que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que sus agravios en contra de la integración del Consejo Nacional y de la CN-Elecciones no procedían al estar fuera de tiempo."

Así mismo, como bien lo hace valer la responsable, la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1088/2023 y acumulados; consideró que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco como Coordinador Jurídico, cuenta con representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que implica que tiene legitimación y personería para actuar en su representación dentro del proceso, de ahí que cuente con facultades para realizar la publicación de las listas de registros aprobados, ya que, cuenta con legitimación y personería para representar legalmente a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político en los procedimientos sustanciados ante la Comisión responsable y Tribunales locales, lo cual encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual se designa representante legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales".

Por consiguiente, cabe destacar la Tesis XXII/2014, que reiteradamente ha sustentado la Sala Superior respecto de las cédulas de publicación relacionadas con el proceso interno de Morena, que son el medio de notificación establecido desde las respectivas convocatorias de nuestros procesos de selección de candidaturas de rubro: **"CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO"**.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha **11 de abril**; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, **se consideró que éste resulta extemporáneo** en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

En esa tesitura, **esta Comisión Nacional considera que sí se actualiza la causal de sobreseimiento, derivado de que sobreviene la causal de improcedencia por resultar extemporánea la presentación del escrito de queja.**

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretendía impugnar la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales, en específico del municipio de Tepotzotlán, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, **siendo que dicho listado fue publicado el día seis de abril del año en curso**, esto de conformidad con la cédula de publicación⁵, **el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de**

⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMEDMX .pdf>

queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; **esto es, a partir del 07 de abril al 10 de abril de 2024.**

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su medio de impugnación ante la oficialía de partes común del Tribunal Electoral del Estado de México el **11 de abril del año en curso, tal y como dicho tribunal señala en su acuerdo de reencauzamiento;** es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia,** como se demuestra a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX
RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES
 2024 ABR 11* 17:23:01

RECIBI EL PRESENTE ESCRITO, ORIGINAL, SIGNADO POR SARA SOUZA ARROYO, CONSTANTE EN TRES FOJAS-ÚTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO; Y COMO ANEXOS: 1 ESCRITO, ORIGINAL, SIGNADO POR SARA SOUZA ARROYO, CONSTANTE EN VENTICUATRO FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO; 2.- COPIA SIMPLE A COLOR DE CREDENCIAL PAR VOTAR A FAVOR DE SARA SOUZA ARROYO, CONSTANTE EN UNA FOJA ÚTIL IMPRESA POR UN SOLO LADO; 3.- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO CON LA LEYENDA: "SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN...", CONSTANTE EN UNA FOJA ÚTIL IMPRESA POR UN SOLO LADO; 4.- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO CON LA LEYENDA: "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA...", CONSTANTE EN VENTICUATRO FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO; 5.- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO CON LA LEYENDA: "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES...", CONSTANTE EN CINCO FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO; 6.- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO CON LA LEYENDA: "RELACION DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA...", CONSTANTE EN DOS FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO; TOTAL DE FOJAS: 84. SIN MÁS ANEXOS.- VANESSA VELÁZQUEZ BAUTISTA OFICIAL DE PARTES

1523

ASUNTO: JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES LOCAL.

ACTOR: SARA SOUZA ARROYO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE DICTAMEN DEL PROCESO INTERNO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO Y EXCLUSIÓN DEL MISMO POR EL PARTIDO MORENA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E



OFICIALÍA DE PARTES

SARA SOUZA ARROYO, por propio derecho, en mi carácter de aspirante a

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
06 de abril de 2024	07 de abril de 2024	08 de abril de 2024	09 de abril de 2024	10 de abril de 2024	11 de abril de 2024 (extemporánea)

Por último, cabe destacar que la Comisión Nacional de Elecciones, **remitió como prueba la certificación realizada de fecha 06 de abril de 2024**, respecto a los vínculos de internet otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contro, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, **quien hizo constar que** CNHJ-P4/AE

la lista de registros aprobados y cedula de notificación, lo que aconteció el 06 de abril del año en curso a las 23:00 horas, y que adquiere la calidad de documental pública con valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 59 del reglamento de esta comisión Nacional que determina que cualquier documento escrito otorgado por persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.



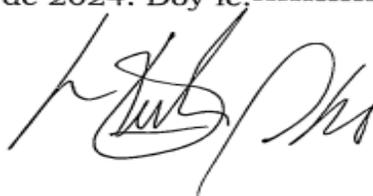
CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día seis de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y siete municipios en el estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.




MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Jean Paul Huber Olea y Contró, Titular de la Notaría Número ciento veinticuatro (124) del Distrito de la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, certifico que esta copia fotostática en 01 fojas es una reproducción fiel y exacta de su original, con el que la compare. Saltillo, Coahuila a 06 de mayo de 2024. Doy fe.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO